

177-2020

## Hábeas Corpus

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas treinta y ocho minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor M.E. a favor del señor M.C., en contra del encargado de la sede del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), ubicada en colonia Zacamil Mejicanos.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario expone que el citado señor fue llevado a cuarentena después de ingresar al país procedente de Brasil. Refiere que dicha privación de libertad atenta contra la salud e integridad personal de aquel ya que no se han hecho pruebas para determinar si es un posible portador del COVID-19, ni se le han informado los motivos por los cuales no se le hace la misma. Considera que en caso de salir negativo el examen se determinaría que no representa un peligro para la salud de la sociedad, siendo innecesario que permanezca en dicho lugar, el cual es un foco de propagación e infección, por el contrario si fuera positivo, se le podría dar la asistencia médica necesaria para el tratamiento de dicha enfermedad.

Afirma solicitar hábeas corpus correctivo y que su “intención es que se le brinde asistencia médica, le informen sobre la prueba que deberá ser ordenada, a efecto tomar la mejor decisión con proporcionalidad sobre su estado, y tenga un trato más justo”.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal,

en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. A. Por otra parte, esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

En razón de ello, la cuarentena aplicada –ya sea en un centro de contención o en un hospital– es una medida que podría incidir en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro sin tener acceso al exterior por razones de salud. Entonces, este tipo de medida causa una disminución en el goce de dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

B. Se ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal, pues la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac–.

También se ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución –sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010–.

De manera que esta Sede también puede controlar, a través de la referida modalidad de este proceso, posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como el presente caso.

**III.** Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física, salud e integridad personal del señor *M.C.*, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

**1.** Intimar al encargado de la cuarentena desarrollada en la sede del INJUVE ubicada en colonia Zacamil, municipio de Mejicanos, a efecto de que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

**2.** Verificar en las instalaciones del citado albergue, la fecha, autoridad y motivos por los cuales se ordenó su cuarentena; además, si se le han practicado –o los motivos por los que no se le ha hecho– el estudio médico para descartar la sospecha de portar el virus COVID-19 y en qué fecha, en caso de haberse realizado y su resultado fuere negativo deberá exponer las razones por las que continúa en cuarentena. De igual forma, el juez ejecutor informará si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad física, integridad personal y salud del favorecido, puntualizando su estado actual.

**3.** Requerir a la autoridad demandada, certificación de: i) información migratoria del beneficiado relativa al viaje que origina la medida; ii) protocolos, guías, manuales o planes utilizados para el ingreso, estancia, traslado y salida de las personas que se encuentran en cuarentena, así como los que contengan criterios de elección de pacientes para realizar la prueba

que descarta el virus y los que determinen cuándo debe remitirse a un hospital –incluyendo el procedimiento–; iii) decisiones mediante las cuales se le impuso la cuarentena; iv) acta firmada por el señor *M.C.* en relación con la cuarentena, si existiere; v) resultados de chequeos médicos y de exámenes practicados al favorecido para descartar sospecha del virus COVID-19, si los hubiere; y vi) de cualquier otra actuación o decisión relacionada con el reclamo planteado a esta Sala.

Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar las condiciones actuales en la que el beneficiado enfrenta la restricción de libertad, específicamente sobre su estado de salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

**IV. 1.** Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso el encargado de cuarentena que se cumple en la sede del INJUVE ubicada en colonia Zacamil, que debe remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, la autoridad a cargo de la respectiva cuarentena informará la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad personal y de salud y comunicará cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, la autoridad debe remitir cualquier información que se le requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

**V.** A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la integridad física, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneraciones a los derechos de salud e integridad física ya que se reclama que el beneficiado ha sido sometido y ha permanecido en cuarentena sin haberse establecido si padece o no de COVID-19 y sin explicarle por qué no se realiza la prueba médica respectiva.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, las omisiones reclamadas podrían poner en riesgo la salud del favorecido por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente la condiciones en la que se encuentran el mismo.

En este caso también se considera necesario que la autoridad designe un médico que evalúe la condición de salud del señor *M.C.* y determine si es estrictamente necesario que permanezca cumpliendo su cuarentena en el referido lugar o si hay una opción que permita el menor sacrificio de los derechos fundamentales involucrados: por un lado la salud pública y, por otro lado, la salud y vida de aquel; deberá la autoridad sanitaria practicar con urgencia e inmediatamente la prueba respectiva para determinar si presenta COVID-19 y en caso de ser negativa la misma, determinar si debe continuar en dicho lugar o puede ser remitido a cuarentena domiciliar, cumpliendo con los

protocolos sanitarios correspondientes. Y en caso de resultar positiva deberá ser derivado al centro hospitalario en donde se está dispensando el tratamiento médico respectivo para los enfermos con COVID-19.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

**VI.** Por otra parte, se advierte que el peticionario ha señalado medio electrónico para recibir notificaciones, el cual se tomará en cuenta para tal efecto, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación permitido por el ordenamiento jurídico.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor del señor M.C., para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la Licenciada Sandra Carolina Méndez de Chicas, Jueza de Instrucción de Mejicanos, quien intimará al encargado de la cuarentena que se cumple en la sede del Instituto Nacional de la Juventud, ubicada en colonia Zacamil, municipio de Mejicanos y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* a la referida autoridad que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutora nombrada, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.

3. *Solicítese* al funcionario demandado que informe la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad personal y de salud; asimismo, que haga del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor del citado señor la medida cautelar relacionada en el considerando V número 2 de esta resolución y en consecuencia *ordénase* a la autoridad demandada que ejecute las disposiciones contenidas en esta resolución.

5. *Solicítese* al encargado del centro de cuarentena habilitado en la sede del INJUVE que, cada cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe

en el que comunique sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

**6. Notifíquese.**